



## INFORME N° 1344

### SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

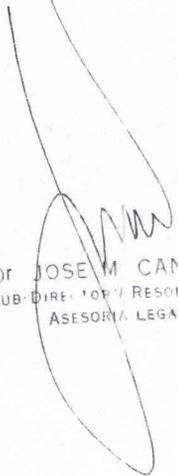
Ante la duda que plantea la Subsecretaría de Proyectos de Inversión con relación al Informe N° 1142, emitido a fin de evacuar la consulta que dicha dependencia formulara sobre el tratamiento impositivo a dispensar, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la Obra Cuenca Río Carcarañá / Arroyo Saladillo, esta Dirección cumple en informar lo siguiente:

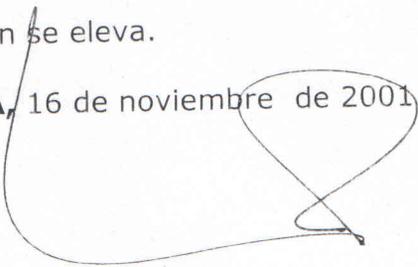
1. La referencia a la intervención de una única empresa contratista, incluida en el 4to. párrafo del informe de marras, está relacionada con aquellas obras que, en su conjunto y tratándose de un único inmueble, deben ser consideradas como "construcción de inmuebles" y, consecuentemente, exentas del tributo en cuestión. La distinción que se pretendió puntualizar, a modo de aclaración, responde a la necesidad de distinguir entre una construcción hecha en su totalidad por un solo sujeto de aquellas en que este sujeto - o, en su caso, el comitente - derivan partes de dicha obra a un tercero. Así, por ejemplo, la construcción de un puente nuevo responde, conceptualmente, a la clasificación de "construcción de inmuebles", pero si parte de dicha construcción es derivada a un tercero, éste ya no estará construyendo un inmueble sino que brindará un servicio relacionado con la construcción.
2. En lo que respecta a los párrafos 5to. y 6to. del informe cuya aclaración se solicita, debe recordarse que la obra objeto de la consulta incluye construcción de puentes o alcantarillas nuevos y la reparación o reconstrucción de otros. En este caso, los aludidos párrafos tratan de esclarecer que el tratamiento no es único, ya que mientras los ingresos provenientes de la construcción de los puentes nuevos estarán exentos, por tratarse de "construcción de inmuebles", los ingresos originados en los segundos no lo estarán, ya que se trata de reparaciones o reconstrucciones, por lo que tratándose de inmuebles pre-existentes están excluidos de la dispensa. Y es por ello que en el caso analizado, aún cuando sea una misma empresa la que ejecute la totalidad de las obras, se deberán discriminar los ingresos a fin de otorgarles el tratamiento que en cada caso corresponde.
3. A fin de interpretar el sentido de las disquisición formuladas, resulta importante destacar aquí lo prescripto en la parte final del artículo 5 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), donde textualmente se establece que "...En materias de exenciones, la interpretación será estricta". Es decir que si no se hubiera hecho salvedad alguna en el caso analizado, podría extenderse la liberalidad más allá de lo que legalmente corresponde asignarle como alcance.

Sin perjuicio de lo expuesto, que por otra parte ya fuera aclarado al CPN Adrián Birchner, funcionario de la Subsecretaría de Proyectos e Inversión, en oportunidad de apersonarse en esta Dirección, se estima conveniente señalar que los informes que la misma emite deben analizarse teniendo en cuenta algunas restricciones, como son la disponibilidad de elementos aportados en cada caso así como la individualidad que reviste cada consulta, pudiendo llevar a equívocos la extrapolación de situaciones, aún en el caso en que las mismas puedan parecer similares. Debe destacarse, además, que las funciones interpretativas de las leyes fiscales están reservadas exclusivamente al Administrador Provincial de Impuestos, según lo establecido en el artículo 14 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), haciéndolo con intervención de esta Dirección cuando lo estima conveniente. El criterio de ésta, plasmado en informes o dictámenes, puede ser compartido o no por el Administrador, pero en todos los casos prevalecerá su criterio, por la facultad legal aludida.

A su consideración se eleva.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA**, 16 de noviembre de 2001. -  
bgr.

  
Dr. JOSE M. CANDIOTTI  
SUB-DIRECTOR / RESOL. 59/98  
ASESORIA LEGAL

  
N. I. BIRCHNER  
DIRECTOR GENERAL DE PROYECTOS  
DIRECCION TECNICA Y JURIDICA